



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 1 de 11

Bogotá D.C.,

Doctor
ALBERTO MONTAÑA PLATA
MAGISTRADO
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCION B
Correo: secgeneral@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C

Asunto.

Oficio: NR

Acción de Tutela: No. 2021-03140-00

Afectado: LUIS EDUARDO RAMIREZ FLOREZ

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

Radicación en este Ministerio: **202142301193962**

Tema: RECONOCIMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD QUE PRESTEN SERVICIOS DURANTE EL CORONAVIRUS COVID-19

Honorable consejero,

EDIDTH PIEDAD RODRÍGUEZ ORDUZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.040.165 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 102.449 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 822 del 12 de febrero de 2020 que anexo al presente, conferida por la Doctora **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.682.025, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 4479 del 17 de octubre de 2018, posesionada el 19 de octubre de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado con número **202142301193962** el día **06 de julio de 2021**, dentro del término fijado por el despacho (2 días), me permito **CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA** con fundamento en los siguientes argumentos:

I- FRENTE A LOS HECHOS

En primer lugar, es pertinente resaltar que la accionante manifiesta lo siguiente:

(...) "1. El gobierno nacional emitió el decreto 538 de 2020 y en su artículo 11, reglamentó el pago del reconocimiento económico temporal (mas conocido como bono covid) al talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 o que realiza vigilancia epidemiológica.

2. Hago parte del **PERSONAL DE LA SALUD** que presta sus servicios en servicios o áreas de instituciones donde se presta la atención de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID19.

3. Trabajo en **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOS** como **MEDICO ANESTESIOLOGO** desde **01 DE JULIO DE 2020**, Y **UBA CLINICA VIHONCO** DESDE EL **01-01-2017** Y Y-hasta el **31-12-2020** desempeñando las funciones de : atención en urgencias quirúrgicas en pacientes con diagnósticos de COVID EN QUIROFANOS Y EN 2 PROCESOS ANESTESICOS COMO ES LA INTUBACION EN PACIENTES CON COVID HOSPITALIZADOS EN CARPA HUEM.

5. En la fecha **28 -10-2020** Instauré derecho de petición ante la **IPS**, la **ADRES** y el **Ministerio de Salud** reclamando el pago del bono covid, y sin embargo el día **02-11-2020** respondieron de manera desfavorable a mi petición y en lugar de brindarme una solución se arrojaron las culpas de su ineptitud y la inexactitud de la información reportada entre ellas, pero nadie asumió la responsabilidad por lo ocurrido, ni me brindaron ninguna solución real, por eso aún siguen sin pagarme el bono covid, Esto a todas luces se constituye en una clara discriminación y violación a mis derechos fundamentales, particularmente al de la igualdad, al trabajo y a la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, es importante resaltar que:

1. El ciudadano Luis Eduardo Ramírez Flórez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13256715 se encuentra inscrito en RETHUS como Medico y Anestesiologo, según lo reportado el 20 de abril de 2019 por el Colegio Médico Colombiano, el reporte de la información que, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2016 de 2019, reposa en la base de datos a nombre del accionante se puede consultar a través de la página web.sispro.gov.co, RE-

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202111301074021

Fecha: 07-07-2021

+Página 2 de 11

THUS Sistema de Talento Humano en Salud- Consulta de ciudadanos en RETHUS, diligenciando el Tipo de Identificación y el Número de Identificación, en dónde se puede visualizar lo siguiente:

2021-07-07--3:28:25 PM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Titulo	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
ESP	Extranjero	Anestesiología	2016-02-02	216	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO
UNV	Extranjero	Medicina	2015-12-07	2929	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

Datos SSO

Tipo Prestación	Tipo Lugar Prestación	Lugar Prestación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Modalidad Prestación	Programa Prestación	Entidad Reportadora
Presto SSO	Extranjero	VENEZUELA NO APLICABLE	1994-07-15	1995-07-15	Prestación de Servicios Especializados de Salud en IPS Habilitada	Medicina	COLEGIO MEDICO COLOMBIANO

información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

- En el sistema de correspondencia ORFEO de este Ministerio no hay registro de petición alguna del accionante por lo cual esta entidad no ha vulnerado el derecho de petición del ciudadano
- Frente a los hechos, se aclara que, con base a la normatividad expuesta, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, la entidad competente de administrar los recursos y efectuar los pagos correspondientes al reconocimiento económico temporal al talento humano en salud y no este Ministerio.
- También se aclara que Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, emitió la circular 031 de 2020 mediante la cual se estableció el "Procedimiento para el reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus covid-19 o que realiza vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar los perfiles y montos a reconocer en el marco del artículo 11 del decreto 538 de 2020." La citada circular establece los parámetros técnicos para el reporte de información a dicha entidad.

Conforme a dicha circular, la institución facilita el correo electrónico: soporte.talento humano@adres.gov.co con el fin de resolver las inquietudes por las diferentes IPS.

Este Ministerio publicó la Resolución 1774 de 2020 "Por la cual se definen los perfiles ocupacionales, el monto del reconocimiento para el Talento Humano en Salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID – 19 en virtud del artículo 11 del Decreto 538 de 2020, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES". Como se indicó anteriormente, los perfiles ocupacionales como el de la accionante además de la inscripción en ReTHUS debe estar vinculado a alguno de los servicios definidos en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 1772 de 2020, modificado por la Resolución 1182 de 2020, aspecto que debía evaluar el prestador de servicios de salud.

I- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante encuentra presuntamente vulnerados por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la vida.

II- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

III- FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 3 de 11

De acuerdo a lo manifestado mediante concepto técnico brindado por el Grupo de Gestión del Conocimiento y la Información de Desarrollo del Talento Humano en Salud de este ente Ministerial, mediante Memorando Interno No. **202125100195843**, señalamos lo siguiente:

I. Marco Normativo:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, debía definir los perfiles ocupacionales del Talento Humano en Salud que serán beneficiarios del reconocimiento económico por su exposición al Coronavirus COVID-19, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en tal sentido, la disposición establece:

*(..) “**ARTÍCULO 11.** Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que, por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización -IBC- promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación.*

PARÁGRAFO 1. Ministerio de Salud y Protección Social definirá los perfiles ocupacionales que serán beneficiarios del reconocimiento económico de acuerdo a su nivel de exposición al Coronavirus COVID-19. Este reconocimiento será girado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o entidades territoriales de salud quienes serán los encargados de realizar el giro al personal beneficiario.

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para administrar y operar el pago del reconocimiento previsto en este artículo, de acuerdo al reglamento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.”

En desarrollo de lo establecido, el 17 de Julio se publicó la Resolución 1172 de 2020, “Por la cual se definen los términos y condiciones del reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico Coronavirus COVID-19 o que realiza la vigilancia epidemiológica con el objetivo de determinar el reconocimiento económico temporal”, la cual fue modificada por la Resolución 1182 del 22 de julio de 2020. En relación con la petición del accionante, se estableció en el artículo segundo de la Resolución 1172 del 2020, lo siguiente:

*(...) “**Artículo 2.** **Ámbito de aplicación:** El presente acto administrativo aplica a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que: i) hagan parte de los planes de acción de los departamentos y distritos; ii) se encuentren reportadas por las Entidades Promotoras de Salud – EPS en el marco de la solicitud de capacidad de atención implementado para garantizar la prestación de servicios de salud frente a la contención y mitigación de la pandemia originada por el coronavirus COVID-19; o iii) aquellas con servicios con autorización transitoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 538 de 2020”*

Por otra parte, sobre el reporte de información la resolución 1172 de 2020 indica:

*(...)“**Artículo 5.** **Reporte de Información.** Las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, reportarán la información de que tratan los artículos 3 y 4 de la presente resolución a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y condiciones que esta establezca para tal efecto.*

Las IPS y las secretarías departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces serán responsables de la veracidad, oportunidad, pertinencia y transparencia de la información reportada. Su incumplimiento, dará lugar a las sanciones penales, disciplinarias y fiscales previstas en la normatividad vigente.”

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 4 de 11

De acuerdo con la reglamentación anterior, la ADRES emitió la circular 031 de 2020, donde instruyó sobre el procedimiento a seguir por las IPS y entidades territoriales para el reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus covid-19 o que realiza vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar los perfiles y montos a reconocer en el marco de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

Ahora bien, en consideración a que varias entidades territoriales e IPS solicitaron ampliar los plazos para el reporte, el Ministerio expidió la Resolución 1468 de 2020, extendiendo el plazo de reporte de información a la ADRES hasta el 28 de agosto del 2020, del talento humano en salud que prestó servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus Covid – 19 o realizó vigilancia epidemiológica entre el 12 de abril de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Se aclara que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1164 de 2007 por la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en salud, define en su artículo primero que se entiende por talento humano en salud así:

*(...)“**ARTÍCULO 1o. DEL OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética del Talento Humano del área de la salud mediante la articulación de los diferentes actores que intervienen en estos procesos.*

Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.”

Después, la citada Ley en su artículo 17 define las profesiones y ocupaciones del área de la salud, así:

*(...)“**ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES.** Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de [as competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.*

Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal.”

En este orden de ideas, cuando el Decreto Legislativo 538 de 2020 se refiere al Talento Humano en Salud, corresponde aplicar la definición del mismo contenida en la Ley 1164 de 2007.

De otra parte, se precisa que el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 1772 de 2020, modificado por la Resolución 1182 de 2020, estableció las condiciones del talento humano a reportar para lo cual señaló los servicios de salud dentro de los cuales se podría atender de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de Covid los cuales a su vez fueron establecidos con base en el REPS. Así mismo, mediante la modificación introducida por la Resolución 1172 de 2020 se buscó cobijar con el beneficio a la mayor cantidad de talento humano designado a la prestación de servicios de salud a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID – 19, razón por la cual con este último acto administrativo se incluyeron más servicios.

Los servicios objeto del reconocimiento y respecto del cual se debía reportar información son los siguientes:

- 2.1 Consulta externa general intramural y extramural domiciliaria.
- 2.2 Consulta externa especializada intramural y extramural domiciliaria.
- 2.3 Hospitalización general adultos intramural y extramural domiciliaria.
- 2.4 Hospitalización – general pediátrico intramural y extramural domiciliaria.
- 2.5 Hospitalización adultos intramural y extramural domiciliaria.
- 2.6 Hospitalización pediátrica intramural y extramural domiciliaria.
- 2.7 Hospitalización paciente crónico con ventilador intramural y extramural domiciliaria.
- 2.8 Hospitalización paciente crónico sin ventilador intramural y extramural domiciliaria.
- 2.9 Atención institucional de paciente crónico.
- 2.10. Atención domiciliaria de paciente crónico con ventilador.
- 2.11 Atención domiciliaria de paciente crónico sin ventilador.
- 2.12 Unidad de cuidados intensivos adulto o pediátrico.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 5 de 11

- 2.13 Cuidados intensivos adulto o pediátrico.
- 2.14 Unidad de Cuidados intermedios adulto o pediátrico.
- 2.15 Cuidados intermedios adulto o pediátrico.
- 2.16 Laboratorio Clínico.
- 2.17 Radiología e imágenes diagnósticas.
- 2.18 Imágenes diagnósticas con imágenes obtenidas mediante equipos generadores de radiaciones ionizantes.
- 2.19 Imágenes diagnósticas con imágenes obtenidas mediante equipos generadores de radiaciones no ionizantes.
- 2.20 Cirugía General.
- 2.21 Toma de muestras de laboratorio clínico intramural y extramural domiciliaria.
- 2.22 Transporte asistencia básica o medicalizado.
- 2.23 Servicio de urgencias.
- 2.24 Atención prehospitalaria.
- 2.25 Fisioterapia o terapia física
- 2.26 Terapia respiratoria

De otra parte, la Resolución 1774 de 2020, "Por la cual se definen los perfiles ocupacionales para el reconocimiento económico por única vez en favor del talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19. La metodología para el cálculo del monto, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES", definió los perfiles ocupacionales que dentro de los servicios definidos en la Resolución 1172 de 2020 modificada por la Resolución 1182 de 2020 se les otorgaría el beneficio económico.

Ahora bien, el reporte de los perfiles ocupacionales asociados a los servicios definidos en las normas citadas es responsabilidad única y exclusiva de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, del Instituto Nacional de Salud y de las entidades territoriales destinatarias de las resoluciones reglamentarias.

Registro en ReTHUS

Dentro de las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 1172 de 2020, modificado por la Resolución 1182 de 2020, se estableció la condición de estar inscrito en ReTHUS, la cual se deriva de la citada Ley 1164 de 2017 que señala:

"ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado. "

"ARTÍCULO 22. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 6 de 11

“ARTÍCULO 23. DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD¹. Créase el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética según el caso; autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.”

Se concluye que por aplicación del conjunto normativo que rige para el talento humano en salud, y en aplicación del principio de legalidad, el estar inscrito en ReTHUS es una condición para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones establecida desde la Ley 1164 de 2007 y por tal razón dicha condición debía ser tenida en cuenta para expedir la reglamentación del artículo 11 del Decreto 538 de 2020 que creó el reconocimiento.

Actualmente son las Secretarías Departamentales de Salud y para el caso de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá quienes autorizan el ejercicio de los Auxiliares en enfermería, y quienes también realizan la correspondiente inscripción en el RETHUS.

De otra parte, el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud, que compiló entre otros el Decreto 4192 de 2010 reglamentario de la Ley 1164 de 2007, estableció lo siguiente:

Artículo 2.7.2.1.2.1 Inscripción en el Rethus. El cumplimiento de requisitos para ejercer una profesión u ocupación del área de la salud, de quienes obtengan título o certificado, se reconocerá a través de la inscripción individual del talento humano en el Rethus.

(...)

Artículo 2.7.2.1.2.2 Profesiones y ocupaciones sujetas a la inscripción en el Rethus. Se inscribirán en el Rethus los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como quienes ejerzan ocupaciones del área de la salud de conformidad con las normas vigentes

(...)

Las normas en cita son de obligatorio cumplimiento para las profesiones y ocupaciones y están establecidas mucho antes de la ocurrencia de la emergencia sanitaria.

EL SENTIDO DEL REGISTRO EN EL RETHUS

Previo a considerar específicamente las implicaciones y alcances que tiene el registro de publicidad del talento humano en salud, conocido como ReTHUS, es importante hacer una breve consideración acerca del registro como mecanismo para el ejercicio profesional.

Al respecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, la libertad de escoger profesión y oficio, pero a la vez, le exigencia de demostrar unas capacidades. La Corte Constitucional ha afirmado, de tiempo atrás, que dicha norma contiene los derechos de elección y de ejercicio². En relación con la misma, ha precisado la Corte Constitucional:

Por ello, la propia Constitución otorgó al Estado la obligación de intervenir en el ejercicio de las profesiones a través de dos mecanismos:

a) El control y la vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones u oficios con el fin de armonizar los intereses de la sociedad y del particular afectado y de controlar el abuso de los derechos individuales (artículos 1º, 2º, 26 y 95, numeral 1º, de la Carta) y,

b) La expedición de títulos de idoneidad para el caso de profesiones que exijan formación académica como instrumento para proteger a la comunidad, pues aquellos oficios que no impliquen riesgo social serán de libre ejercicio (artículos 1º, 2º y 26 de la Constitución). Cabe recordar que la Corte definió los títulos de idoneidad como la *“manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica”*³.

¹ Modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019, suspendido a su vez por el artículo 10 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

² **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-377 de 25 de agosto de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía. Más actual, **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-942 de 16 de diciembre de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 7 de 11

En hilo de lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que si bien es cierto el legislador tiene una amplia libertad de configuración normativa para la regulación del derecho al ejercicio de la profesión y que este derecho está sometido a un mayor grado de intervención del Estado, el legislador no puede imponer requisitos irrazonables o desproporcionados para su ejercicio, que modifiquen su núcleo esencial o constituyan barreras para su desempeño, ni puede exigir títulos de idoneidad que no sean absolutamente necesarios para proteger a la sociedad.⁴

En cuanto al riesgo social se refiere, ese Alto Tribunal ha destacado que el mismo debe “ser de tal magnitud que afecte el interés de la colectividad”⁵ y no contingencias individuales. Adicionalmente, debe ser claro e irresistible y susceptible de “control o de disminución con formación académica específica”⁶. En el caso de los constructores⁷, arquitectos e ingenieros⁸ así como de corredores de seguros advirtió la existencia de un evidente riesgo social⁹ que también es visible en la profesión de contaduría¹⁰, en su condición de fedatarios de unos hechos, no así en la actividad de secretariado¹¹, contenido en la Ley 9ª de 1984, pues impone restricciones desproporcionadas e irrazonables que restringen el acceso a dicha actividad. En este sentido, ha aclarado respecto del riesgo social:

5.19. En conclusión sobre el concepto de “riesgo social”, se puede decir que la reglamentación de una profesión u oficio radica, no en el capricho del legislador, sino, en la protección de la sociedad contra un riesgo derivado del ejercicio de esa profesión en amparo del interés general. Por otro lado se debe hacer énfasis en que el riesgo debe ser “claro”, es decir que pueda afectar “*el interés general*” y los “*derechos fundamentales*” igualmente el riesgo social se comprueba cuando (i) se trata de un riesgo de magnitud considerable y (ii) cuando dicho riesgo es susceptible de control o disminución a través de una formación académica específica. Finalmente, la jurisprudencia estableció que el riesgo social no puede ser utilizado de manera arbitraria ya que tiene como finalidad el ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos a la comunidad.¹²

Ahora bien, como rasgos que inciden en la regulación de las profesiones, a partir del Preámbulo, la expedición de la Constitución de 1991 obedeció, entre otros propósitos, al de asegurar el trabajo y el conocimiento. Adicionalmente, el artículo 1º incluye, dentro de las características que fundan al país “el trabajo (nuevamente) y la solidaridad de las personas que [lo] integran y en la prevalencia del interés general” y en el artículo 2º se destacan las que se denominan como fines esenciales del Estado que prácticamente son todos (**servir** a la comunidad, **promover** la prosperidad general, **garantizar la efectividad** de los principios, derechos constitucionales, **facilitar** la participación, ciudadana, **defender** la independencia nacional, **mantener** la integridad territorial y **asegurar** la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, además del deber de **protección** a todos los residentes). En el plano de la responsabilidad, el artículo 6º aclara que la responsabilidad de los particulares está dada por la infracción de la Constitución y las leyes, al paso que los servidores públicos responden respecto de las funciones que le son encomendadas. En el plano de los derechos (Capítulos I, II y III del Título II), emparentados con el ejercicio profesional, se encuentra el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad (art. 16), como fundamento y base de la libertad de escoger profesión u oficio, la libertad de conciencia (art. 18), el derecho al trabajo, su protección y unas condiciones dignas y justas (art. 25).

Pero estas libertades serían ilusorias si no están acompañadas de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27), los cuales constituyen elementos básicos para el ejercicio profesional, y que se encuentran reforzados en los artículos 69, sobre garantía de la autonomía universitaria, y 71, relativo a la libertad en el conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al legislador la determinación de las exigencias que se

3 Sentencia C-337 de 1994. Reiterada en la sentencia C-193 de 2006.

4 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-942 de 16 de diciembre de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

5 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-942 de 16 de diciembre de 2009, citada.

6 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-942 de 16 de diciembre de 2009, citada.

7 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-193 de 15 de marzo de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto..

8 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-340 de 3 de mayo de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

9 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-354 de 20 de mayo de 2009, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

10 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-788 de 3 de noviembre de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Igualmente, **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-861 de 3 de septiembre de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

11 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-031 de 27 de enero de 1999, citada.

12 **CORTE CONSTITUCIONAL**, sent. C-296 de 18 de abril de 2012, M.P. Juan Carlos Henao.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 8 de 11

deben cumplir para el ejercicio de una profesión que, como en el caso de las que están asociadas a la salud, implican un riesgo social evidente. De manera general, el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007 reguló la materia en el siguiente sentido:

Artículo 18. Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional. [...]

Esta disposición en donde el registro es un paso final luego del título y la prestación del SSO para aquellas profesiones que lo exigen, tiene un sentido frente a los títulos de pregrado y lo que persigue es que se cumpla **ese deber social como parte de las exigencias**.

Es importante señalar que adicionalmente el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **circular 36 de 2019 donde se reiteró el deber de registro y actualización de novedades en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS¹³**, en la cual se manifiesta que el reporte de novedades como son los estudios de especialización, además de un deber, contribuye a brindar confianza a los ciudadanos que consultan el ReTHUS, constituye garantía para empleadores y contratantes, pues les permite verificar que los perfiles ofertados correspondan a los demandados; facilita la estimación de necesidades y planeación del talento humano en salud que requiere el país y permite mantener actualizadas las plataformas tecnológicas como lo es la prescripción en línea – MIPRES-, entre otros aspectos.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 lo siguiente:

" (...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... (...)"

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

" (...)

(i) *Legitimación por activa:*

Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de la acción de tutela.

*En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en **Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa**, a saber:*

-La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"

- No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:

¹³ [En línea] . https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.%2036%20de%202019.pdf



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 9 de 11

- a) Apoderado judicial
- b) Agente oficioso
- c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

El **Decreto 2591 de 1991** reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

*“ (...) **ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”.*

(ii) Legitimación por pasiva

En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

La Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce efectivo de cualquier derecho fundamental.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

La jurisprudencia ha considerado que debe **existir un término razonable**, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste.

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS ante la negativa de efectuar el **RECONOCIMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL PARA EL TALENTO HUMANO DE SALUD QUE PRESENTEN SERVICIOS DURANTE EL CORONAVIRUS COVID-19**

Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los accionantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

Conforme a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social **carece de legitimación en la causa por pasiva** para ser parte dentro de la presente acción de tutela, toda vez que dentro de la competencia legal, el Ministerio de Salud y Protección Social, definió los perfiles ocupacionales del Talento Humano en Salud que serían beneficiarios del reconocimiento económico por su exposición al Coronavirus COVID-19, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES a través de la Resolución 1172 de 2020, “Por la cual se definen los términos y condiciones del reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico Coronavirus COVID-19 o que realiza la vigilancia epidemiológica con el objetivo de determinar el reconocimiento económico temporal”, la cual fue modificada por la Resolución 1182 del 22 de julio de 2020; sin embargo, se aclara que es competencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), quienes tenían la obligación de realizar el reporte de la información del talento humano beneficiario del reconocimiento temporal reglamentado en las Resoluciones 1172, 1182, 1372 y 1774 de 2020, en las fechas previstas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cuyo plazo feneció el 06 de agosto del 2020.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 10 de 11

AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero para el caso concreto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1172 de 2020, son las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, las encargadas de reportar la información pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y condiciones establecidos para dicho fin.

Expresa el accionante que estaría siendo vulnerados sus derechos fundamentales al derecho a la igualdad, al trabajo, y a la vida en condiciones dignas y demás derechos conexos: circunstancia que no se han configurado en lo que se refiere a lo actuado por este Ministerio, puesto que, los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito de la Tutela recaen en la responsabilidad de la IPS que tenía el deber de reportar la información del talento humano en salud, en los términos y condiciones que esta establece la norma, además de la competencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; quien tiene encomendada la tarea de realizar las validaciones de los reportes del talento humano en salud de acuerdo con lo que establece el artículo 5 de la Resolución 1774 de 2020:

“Artículo 5. Validación de los reportes del talento humano en salud. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, validará la información del talento humano en salud reportada por el Instituto Nacional de Salud, las entidades territoriales y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS, con la información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS, la base de datos de Servicio Social Obligatorio - SSO, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA; y las demás que la administradora considere necesarias. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES solicitará, a las entidades reportantes las explicaciones, que ante las inconsistencias producto de la validación evidencie, antes de proceder con el reconocimiento económico temporal”. (Subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, se informa que en las Resoluciones 1172, 1182, 1774 y 1468 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se definen tanto los términos y condiciones del reporte de la información del talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19 o que realiza vigilancia epidemiológica como los perfiles ocupacionales para el otorgamiento del reconocimiento económico por una única vez en favor de los profesionales en salud; se exponen plenamente los requisitos y procedimientos para el debido reporte a la ADRES. Actos administrativos debidamente publicados en el Diario Oficial.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social junto con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), divulgaron dentro de los canales institucionales como la página web, correo institucional y Secretarías Departamentales de Salud, los diferentes actos administrativos concernientes a los requisitos normativos y procedimientos técnicos necesarios para acceder al reconocimiento económico para el talento humano en salud que atiende de manera directa a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID – 19.

Por las razones expuestas, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, no ha vulnerado los derechos aducidos por el Accionante.

I. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia, exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar, toda vez como se elucidó, esta cartera no ha vulnerado los derechos de los accionantes.

I- NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección Carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C, o vía fax al teléfono **3305050** (fax directo) y se confirma en el teléfono **3305000** extensión **1052 - 1044**, o vía correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111301074021**

Fecha: **07-07-2021**

+Página 11 de 11

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ
Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales

Elaboró: **Sahyra C**
Revisó/Aprobó: **P. Rodríguez**
tempodt_60e6381d95e8d7/07/2118:26:30

-